



SENTENCIA N° 1/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **1 días** del mes de **febrero** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los Magistrados **Juan José Nazareno Eulogio** y **Andrés Repetto**, presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 212.028/2021 del registro de la Oficina Judicial de la ciudad de Neuquén, caratulado "**AGÜERO, José Manuel s/ homicidio simple con dolo eventual**", seguido en contra de **José Manuel Agüero**, con DNI N° ..., nacido el 11 de diciembre de 1994 en la ciudad de San Salvador de Jujuy, argentino, hijo de y de, soltero, domiciliado en calle ... — ..., manzana ... de la ciudad de Fernández Oro, provincia de Río Negro.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Andrés Azar, por la querrela particular María Laura Chianea con la asistencia técnica de Pablo Diclemente y por la defensa oficial Verónica Zingoni y Solange Del Ponte.



I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 18 de septiembre del año dos mil veintitrés, el tribunal de juicio integrado por la jueza Carina Álvarez y los jueces Gustavo Ravizzoli y Raúl Aufranc resolvieron por mayoría, en lo que aquí interesa, "*...I. Declarar CULPABLE a AGÜERO, JOSÉ MANUEL, DNI N° ..., como autor material y penalmente responsable por el delito de HOMICIDIO (Arts. 79 y 45 del Código Penal) perpetrado en fecha 17 de diciembre de 2021, en perjuicio de quien en vida fuera Horacio del Carmen Bravo en base a las consideraciones expuestas...*".

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó por unanimidad **sentencia de pena** el día 23 de octubre del año dos mil veintitrés, en la que resolvió "*...I.- Rechazar la declaración de Inconstitucionalidad de la pena fijada para el delito enrostrado en base a las consideraciones expuestas. II.- Imponer a **José Manuel Agüero, titular del DNI. NRO. ..., de demás datos personales referidos en el legajo, en calidad***



*de autor del delito de Homicidio, Art. 79 del C.P. la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES por igual término (Art. 12 del C.P.). **III.-** Imponiendo al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P), debiéndose practicar planilla de liquidación de costas...”.*

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

a) La defensa interpuso recurso de impugnación en contra de la sentencia que declaró la responsabilidad penal de **José Manuel Agüero** por el delito ya indicado, solicitando que luego de dar tratamiento a su apelación se revoque la calificación legal dispuesta en la sentencia de responsabilidad y ejerciendo competencia positiva se recalifique la conducta atribuida como constitutiva del delito de *homicidio culposo agravado*, en los términos del art. 84 bis del CP.

Subsidiariamente solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de responsabilidad y se ordene el reenvío para la realización de un nuevo juicio.



También subsidiariamente, para el caso en el que se decida mantener la calificación legal, solicitó se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena previsto en el art. 79 del Código Penal para el caso concreto, y se le aplique a José Agüero la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y 10 años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotor.

b) En el **escrito de impugnación** los defensores sostuvieron cuatro agravios, los primeros referidos a la sentencia de responsabilidad y el último a la sentencia de pena.

El **primero** se refiere a la alegada violación del debido proceso por **afectación al principio de congruencia** y defensa en juicio, en razón de considerar que existió una variación de la plataforma fáctica y jurídica en la sentencia condenatoria, entre los hechos y la calificación jurídica descriptos en la formulación de cargos y los que se dieron por acreditados al dictar la sentencia de responsabilidad.



Sostuvieron que en la audiencia de formulación de cargos del 3 de enero del año 2022, la fiscalía atribuyó al imputado haber causado la muerte de Horacio del Carmen Bravo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, el día 17 de diciembre del año 2021, cuando el acusado conducía el vehículo Renault Kangoo dominio Conforme relató, Bravo transitaba por el carril izquierdo de la Av. Mosconi (ex ruta 22) en dirección hacia Cipolletti. En la intersección con calle Bahía Blanca cruzó la luz roja del semáforo a una velocidad mínima de 104 km/h y chocó en el lateral izquierdo a Horacio del Carmen Bravo, quien conducía una motocicleta por calle Bahía Blanca, en sentido Sur-Norte. Bravo cruzó con el semáforo en verde. A raíz del impacto Agüero causó la muerte de Horacio Bravo el mismo día del siniestro, debido a un shock hipovolémico por politraumatismos graves. A ese hecho la fiscalía le atribuyó la figura de **homicidio culposo agravado**, en los términos del artículo 84 bis y 45 de nuestro Código Penal. Agregaron que la querrela adhirió a la plataforma fáctica y a la calificación jurídica.



Afirmaron que la fiscalía reiteró los hechos reprochados y la calificación jurídica al presentar el escrito de acusación. La querrela en cambio modificó su acusación por la de **homicidio simple con dolo eventual**. En la audiencia de controversia en la acusación la fiscalía dijo que la discusión radicaba exclusivamente en la calificación jurídica que pretendía otorgar al hecho la querrela. La fiscalía se avino a modificar el tipo penal reprochado pero manteniendo la misma plataforma fáctica, ello con el fin de no cercenar lo que postulaba la querrela. Sin embargo expresamente reconoció que no alteraba los hechos atribuidos, sino solo modificaba la calificación jurídica del hecho.

Dijeron que en la audiencia de control de acusación la Fiscalía manifestó: *"...viene a formular la acusación formal contra el Sr. Agüero, a quien se **le atribuye el haber causado la muerte** de Bravo Horacio del Carmen, **por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor**, hecho del día viernes 17/12/2021 (...)"*, siendo esa la misma descripción fáctica que había efectuado en la formulación de cargos, a pesar de lo



cual encuadró los hechos en la figura legal de ***homicidio simple con dolo eventual***, en los términos del artículo 79 del CP. Agregó que la querrela adhirió a lo manifestado por la Fiscalía.

Sostuvieron que ellos se opusieron a la calificación legal por resultar incongruente la subsunción de los hechos descriptos con la figura de *homicidio simple con dolo eventual*. Refirió que dicho planteo no tuvo acogida favorable por parte del juez de garantías, quien consideró que esa discusión debía ser materia de juicio. Lo resuelto fue impugnado sin éxito por esa defensa, en razón de que la Sala del Tribunal de Impugnación que intervino declaró la inadmisibilidad formal del planteo efectuado.

Manifestaron que en el debate ambos acusadores reiteraron la plataforma fáctica admitida, omitiendo decir que la conducta atribuida fue consecuencia de la conducción imprudente y antirreglamentaria del acusado, tal como habían sostenido en la formulación de cargos.

Refirieron que los jueces que conformaron la mayoría repitieron la misma afirmación



al declarar la responsabilidad de Agüero por el delito de **homicidio simple**.

Consideraron que los jueces de la mayoría violaron el principio de congruencia, y en consecuencia el derecho de defensa en juicio, en razón de que los hechos de los que esa parte se defendieron, fueron los descriptos en la plataforma fáctica admitida y referida por los acusadores en sus alegatos de inicio.

Remarcaron que el principio de congruencia exige que se mantenga inalterable el hecho que se juzga en todas las etapas del proceso, en razón de que la congruencia se asienta en los hechos delimitados por la acusación, los que deberán mantenerse inmutables hasta el dictado de la sentencia.

En función de ello consideraron que corresponde revocar la calificación legal dispuesta en la sentencia de responsabilidad y, asumiendo competencia positiva, se adecue la misma a la de **homicidio culposo agravado**, en los términos del art. 84 bis del CP.



El **segundo** agravio se relaciona con la supuesta **violación del principio de legalidad**, en atención a considerar la atipicidad de la figura del *homicidio simple con dolo eventual* en el presente caso, ello en función de la plataforma fáctica admitida en el control de acusación.

A criterio de la defensa los hechos descriptos en la acusación solo admiten ser subsumidos en el tipo penal previsto por el artículo 84 bis del CP. Ello los llevó a afirmar que *"...indefectiblemente nos encontramos en este punto ante la atipicidad de la figura de homicidio simple con dolo eventual..."*.

Consideraron que la atipicidad es manifiesta en razón de que *si hubo imprudencia* en la conducción (como afirmaron los acusadores en la formulación de cargos) *no pudo haber dolo*, por lo que la declaración de responsabilidad en función de la calificación jurídica más gravosa resulta absurda.

En función de estos argumentos solicitaron, subsidiariamente, se decrete la nulidad



de la sentencia y el reenvío para su juzgamiento ante un tribunal distinto.

El **tercer** agravio se refiere a la alegada **arbitrariedad en la condena impuesta** por existir lo que consideró una fundamentación aparente en el análisis del tipo subjetivo.

Dijeron que los dos magistrados que integran la mayoría basaron su fundamentación del *dolo eventual* a partir de valorar aspectos de la conducta atribuida a Agüero que expresamente constituyen agravantes del tipo penal de *homicidio imprudente* del artículo 84 bis del CP. Afirmaron que los jueces también consideraron circunstancias que no constituyen *per se* indicios de encontrarnos ante un sujeto indiferente ante la representación de un posible resultado lesivo. Dijeron, en ese sentido, que la jueza Álvarez concluyó que Agüero actuó con *dolo eventual* en razón de que:

- a. Condujo a una velocidad superior a los 90 km/h (páginas 40-42 de la sentencia de responsabilidad);



b. Cruzó en rojo el semáforo de Av. Mosconi en su intersección con la calle Bahía Blanca (págs. 42-45);

c. Esas infracciones de tránsito ocurrieron en un día y un horario con tráfico considerable, sin obstáculos de visibilidad, ni problemas en el estado de la calzada (pág. 45);

d. Que Agüero es titular de una licencia de conducir profesional, autorizado para el transporte de pasajeros (pág. 46) y,

e. Que Agüero mintió y se contradijo en el juicio al referir que venía conduciendo con onda verde, viendo los semáforos con precaución, y que distrajo su mirada al ver durante un momento por su lado izquierdo. Consideró que ello es mentira, y contradictorio con el hecho de haber cruzado con semáforo en rojo. (pág. 47).

Agregaron que a partir de esas circunstancias la jueza consideró inverosímil sostener que Agüero confió en que podía evitar el resultado lesivo. Para la magistrada el imputado se



representó que de ocurrir un siniestro éste podría cobrarse la vida de varias personas y pese a ello no frenó el vehículo. Consideraron que para la jueza la representación que se hizo el acusado fue lo suficientemente intensa como para tener por acreditado el *dolo eventual*, el que se encuentra integrado por el consentimiento, la aprobación o acuerdo con la eventual producción del resultado lesivo, insistiendo en que la cuestión residió en que el acusado no cambió su actitud ante la posibilidad de causar "*...daños incalculables para bienes jurídicos ajenos...*".

A criterio de la defensa la declaración del acusado no resulta mendaz ni contradictoria, tal como refirió la jueza Álvarez, en razón de que Agüero no dijo que vio en verde el semáforo de Av. Mosconi y Bahía Blanca, sino que refirió que eran los semáforos anteriores los que venía viendo en verde y que, por mirar a su costado izquierdo, no advirtió que el semáforo de la mencionada intersección había tornado su color a rojo.



Agregaron que el juez Ravizzoli sostuvo que la *"...acción del imputado de mantener la dirección y la velocidad a más de 100 km/h pasando en rojo, teniendo 10 segundos antes claros avisos para aminorar la marcha, frenar y detenerse y no hacerlo, en una vía urbana, con las ya citadas características, siendo un conductor profesional y habitual de la zona me llevan a razonar sin duda que a dicha conducta corresponde calificarla como homicidio simple con dolo eventual..."* (Pág. 77).

A criterio de la defensa, ambos razonamientos constituyen fundamentaciones dogmáticas y aparentes, toda vez que no logran explicar cómo, ni por qué, Agüero se mostró indiferente ante la posible representación del resultado lesivo.

Consideraron que violar el límite de velocidad y cruzar el semáforo en rojo constituyen agravantes expresamente dispuestas en el tipo penal de *homicidio imprudente* del art. 84 bis CP. Sostuvieron que tales conductas quedan incluidas como situaciones más severamente penadas que el tipo de



homicidio imprudente, de modo que mal podrían constituir elementos constitutivos del dolo.

Dijeron que el hecho de que el siniestro se produjera en un horario y un lugar concurrido no acredita la presunta indiferencia atribuida a Agüero.

A su criterio, los argumentos utilizados por la mayoría implicarían afirmar que todo homicidio que resulta de la conducción de un automotor serían siempre constitutivos del tipo de *homicidio doloso* por el mero hecho de haberse producido en una vía concurrida y en un horario de alta circulación. A su criterio ese razonamiento resulta absurdo y arbitrario.

Agregaron que el hecho de que el acusado tenga una licencia de conducir profesional tampoco acredita el elemento volitivo del dolo eventual, es decir, la supuesta indiferencia frente al posible resultado lesivo.

Concluyeron que el hecho de tener por acreditados dos violaciones al deber de cuidado, es decir dos conductas atrapadas por el tipo de



homicidio imprudente (velocidad superior a 90 km/h y cruce del semáforo en rojo), sumado al horario y concurrencia de la vía en la que se produjo el hecho, nada prueban en lo referente a la indiferencia o aceptación del resultado lesivo.

Resaltaron que el testigo Paoloni (Perito accidentalológico de la Policía) dijo que Agüero intentó un frenado de pánico en cuanto advirtió la posibilidad de un resultado lesivo. Consideraron que resulta pacífica la doctrina en exigir que el dolo sea actual, es decir que el dolo debe acompañar contemporáneamente al proceso de ejecución de la conducta lesiva. Frente a ello se preguntaron: si ante la advertencia de la posible producción de un resultado lesivo el acusado decidió frenar ¿resulta posible afirmar que José Agüero efectivamente obró con dolo eventual? ¿Se compadece esa conducta con la supuesta indiferencia que se afirma mostró ante la producción de un resultado lesivo? Concluyeron que resulta inexorable afirmar que al momento del impacto no se verificó el dolo que exige el tipo penal enrostrado y, en consecuencia, la



aplicación de dicha figura penal debe ser desechada por atipicidad, por ausencia del tipo subjetivo.

Por todo ello consideraron que la fundamentación dada en el voto de la mayoría para sostener la ocurrencia de un *homicidio simple* resulta aparente y dogmática, vulnerando así el principio de legalidad al aplicar forzosamente el tipo de *homicidio simple* y desechar la figura de *homicidio imprudente* por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado por violar la señalización del tránsito, por circular a una velocidad superior a los 90 km/h y por culpa temeraria (artículo 84 bis).

El **cuarto** y último agravio se refiere a la pena impuesta, en razón de que se desoyó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista por el artículo 79 CP para el caso concreto, lo que a su modo de ver viola el principio de humanidad de las penas y su fin resocializador.

A su criterio la afectación a los principios referidos resulta palmaria en el presente



caso. Afirmaron que el fin constitucional de la pena vela por la reinserción social del condenado, conforme al principio resocializador. Dijo que quedó acreditado en el juicio la labor social que realiza Agüero, a la que dedica enteramente su vida, y por la que no recibe remuneración alguna.

Consideraron que los mínimos legales no deben ser respetados por los tribunales cuando fuentes legales de superior jerarquía señalan que el mínimo es irracional en el caso concreto. Afirmaron que Agüero tuvo una vida teñida de momentos trágicos que lo llevaron a dedicarse a brindar ayuda a otros. Agüero ayuda a personas que lo necesiten, brindándoles una segunda oportunidad.

Consideraron que si las penas privativas de la libertad tienen por finalidad la reforma y readaptación social de los condenados, y que para arribar a una pena se debe tener especial reparo en las condiciones personales del condenado, inevitablemente debemos concluir en la falta de necesidad de una pena en el caso concreto.



Sostuvieron que debemos ceñirnos también al principio de humanidad de las penas, al de culpabilidad, y al de proporcionalidad. Consideraron que imponerle una pena de 8 años de prisión es desproporcionado, irracional, inhumano, pero por sobre todo, no acorde al caso concreto.

En función de ello solicitaron, subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad reclamada.

c) Durante la audiencia ante el Tribunal de Impugnación sostuvieron los mismos agravios, y con idénticos fundamentos.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

A su turno el fiscal consideró que, a su criterio, la defensa simplemente manifestó una disconformidad con los argumentos esgrimidos por los jueces de la mayoría al dictar sentencia, y que los fundamentos que expusieron en la audiencia no lograron poner en crisis el razonamiento efectuado por los magistrados. Por ello solicitó que se confirmen la sentencia de responsabilidad y la de



pena, rechazando en consecuencia la impugnación intentada.

Dijo que trataría de manera conjunta los primeros agravios referidos a la violación del debido proceso, del principio de congruencia y del principio de legalidad por atipicidad de la figura de *homicidio simple* en relación a la plataforma fáctica.

Al respecto consideró que hay tres puntos que se deben tener en cuenta. El primero se relaciona al hecho de que hubo una aceptación de la defensa de la plataforma fáctica, y de la calificación jurídica admitida en la audiencia de control de acusación. Sostuvo que la defensa no interpuso queja en contra de la declaración de inadmisibilidad del recurso presentado ante el Tribunal de Impugnación, lo que da cuenta de que consintió lo resuelto.

Por otra parte sostuvo que en la audiencia de impugnación la defensa afirmó que interpuso ese recurso pero solo en referencia a la denegatoria de la suspensión del juicio penal a prueba, en razón de que conforme la calificación



escogida por los acusadores se veía impedida de acceder a dicho beneficio, sin mencionar en ningún momento una supuesta violación al debido proceso. No argumentó nada referido a la alegada violación al derecho de defensa en juicio. De ello concluyó que la defensa consintió lo resuelto por el juez de garantías respecto de la calificación legal escogida por la acusación (*homicidio simple*).

Respecto del hecho atribuido sostuvo que llegaron a juicio con la misma plataforma fáctica que había sido enunciada tanto en la formulación de cargos, como en el control de acusación. Dijo que la defensa reconoció la responsabilidad penal del acusado, solo que consideró que ésta debía subsumirse en el tipo penal de *homicidio culposo* en razón de que, a su criterio, el acusado nunca se representó la posibilidad de dañar a otro ser humano y que ello le resultara indiferente. En función de ese argumento consideró que no se verifica el agravio sostenido por la defensa, en virtud de que ésta siempre supo cuál era el hecho atribuido, pudiendo incluso ofrecer prueba. A su criterio no hubo sorpresa alguna para la defensa por lo que no pueden afirmar que hubiese



existido violación al *principio de congruencia*.

Argumentó que la defensa no se vio impedida de sostener su teoría del caso durante el juicio, peticionando la aplicación de una calificación jurídica distinta. Por ello a su criterio el pedido de la defensa no pasa de ser una afirmación dogmática, sin sustento en lo que efectivamente acaeció durante el juicio.

Respecto del agravio referido a la alegada *arbitrariedad por fundamentación aparente del tipo subjetivo* sostuvo que una resolución es arbitraria cuando se resuelve por la sola voluntad del juez, en contra de la prueba producida. Afirmó que en el presente caso ocurrió todo lo contrario. La sentencia fue fundada, solo que la defensa no comparte lo resuelto por la mayoría.

Dijo que los jueces consideraron que el acusado sabía lo que hacía y que pudo prever la posibilidad de que su conducta implique un resultado dañoso, y a pesar de ello emprendió la acción. Consideraron que para que exista dolo debe haber conocimiento y voluntad. Al respecto sostuvo que el



acusado es un sujeto imputable y que tenía conocimiento de lo que hacía porque contaba con un carnet de conducir profesional. Aclaró que obviamente esa sola circunstancia no demuestra que fue indiferente al resultado, y que lo había previsto de antemano. Ese aspecto surge de un análisis de todos los elementos de prueba en conjunto. Por eso refirió que tenía un carnet profesional y que ello tiene diversas implicancias como el conocimiento mínimo necesario y específico para saber cómo manejar un vehículo, y conocer las posibilidades que tiene de producir un resultado dañoso si se violan las reglas, o si se realizan maniobras antirreglamentarias.

Consideró que la defensa se contradijo al afirmar que el hecho de tener un carnet profesional no tiene incidencia en la responsabilidad penal, y luego afirmar que de todos modos esa licencia la tenía desde hacía solo tres meses. A su criterio sí tiene incidencia, por lo que consideró que la defensa hizo un análisis sesgado de la sentencia de condena.

Respecto del elemento subjetivo del



tipo penal sostuvo que se probó que el acusado conducía a una velocidad de 104 km/h y que cruzó el semáforo en rojo. Dijo que ello quedó reflejado en una cámara que registró el suceso. Se refirió además a los tiempos de despeje del semáforo, y que el semáforo estuvo entre 4 y 5 segundos en rojo antes del impacto.

Refirió que los jueces también consideraron que el día y a la hora del hecho el tráfico era caudaloso. Que con toda esa información el Tribunal concluyó que el acusado tenía conocimiento de todas esas circunstancias y a pesar de ello no desistió de su conducta. Afirmó que a pesar de ese conocimiento tuvo igualmente la voluntad de emprender esa acción, sabiendo las posibilidades concretas de lo que podía ocurrir, siéndole ello indiferente. A su criterio dicha representación quedó debidamente acreditada a partir de las particulares circunstancias de la causa.

Reiteró que el elemento subjetivo se acreditó a partir del comportamiento que exteriorizó, lo que da cuenta de una indiferencia ante el posible



resultado dañoso. Es decir, es imputable, tenía carnet de conducir, iba a más de 104 kilómetros por hora, pasó el semáforo en rojo, y conocía cómo era el tránsito en ese lugar. La visibilidad era óptima, el día era claro y la ruta estaba en buen estado. Remarcó que no pasó en amarillo, y por ello se representó el peligro. A su criterio acelerar con el semáforo en amarillo hubiese sido una conducta imprudente. Todos los automóviles que estaban en la multitrocha en la dirección en que iba Agüero ya estaban detenidos en el semáforo.

Afirmó que para la mayoría del tribunal Agüero intentó en todo momento buscar una coartada, mentir, afirmando que venía en onda verde. Dijo que para la defensa el tribunal no logró explicar cómo pudo representarse la posibilidad del resultado. Sin embargo durante la investigación y el juicio no se agregó ningún elemento que permita avizorar la concurrencia de una voluntad de evitación del resultado por parte de Agüero.

Sostuvo que conforme el dictamen pericial accidentológico hubo dos huellas de frenado



con bloqueos, pero recién a los 4 metros después del primer impacto, con una frenada de 11 metros en el neumático izquierdo, y de 13,10 metros en el neumático derecho, sin cambio de dirección. Remarcó que no hubo huellas de frenado antes del impacto primario. En función de ello concluyó que el acusado no frenó, sino que solo lo hizo después de que impactó, como una reacción casi instintiva. No intentó detener el resultado desacelerando antes, o esquivando a la víctima.

A su criterio no hacía falta que alguien le dijera a Agüero que si iba rápido podría matar a alguien para probar el *dolo eventual*. Consideró que si una persona conduce a 104 km/h por la multitrocha, un viernes a las 6 de la tarde y pasa 5 segundos después de que se puso el semáforo en rojo es posible que mate a alguien. Reiteró que el acusado es imputable y tiene un carnet profesional.

Sostuvo que la defensa se limitó a manifestar un desacuerdo con las conclusiones de la sentencia, sin poner en evidencia un defecto de ésta. Se preguntó ¿cuál es la errónea valoración de la



prueba que se hizo? ¿Cuándo y porqué el tribunal fue arbitrario? ¿Cuál es la fundamentación omisiva? ¿Cuál es el quiebre de logicidad? A su modo de ver la impugnación es una mera declaración, un catálogo de deseos y descontentos, solo eso.

Respecto del último agravio referido a la finalidad de las penas, dijo que a su criterio la defensa no hizo ninguna crítica a la sentencia de determinación de la pena, sino que solo se limitó a enumerar principios constitucionales que no fueron violados.

Por todo ello solicitó que se confirme en su totalidad lo resuelto por la mayoría del tribunal de juicio.

IV. ALEGATOS DE LA QUERRELLA:

El querellante sostuvo que la defensa en su primer agravio manifestó que existe una violación al debido proceso, al principio de congruencia y a la garantía de defensa en juicio, cuestiones éstas que consideró inexistentes. Afirmó que en todas las instancias del proceso la defensa estuvo presente, e incluso oportunamente impugnó la



calificación legal propuesta, resolución que confirmó la imputación por el delito de *homicidio simple con dolo eventual*.

Afirmó que la defensa intenta torcer el fallo aludiendo a una cuestión gramatical, más precisamente semántica y sintáctica. A su criterio hace un esfuerzo por negar todo el debate efectuado sobre los hechos y la forma en la que Agüero mató a Horacio Bravo.

Dijo que ésta es la primera audiencia en la que la defensa solicitó la revisión por la alegada *violación al principio de congruencia*, a pesar de haber impugnado oportunamente la imputación con resultado negativo. Dijo que se discutió el lenguaje utilizado en el proceso: si tratábamos al hecho como *un accidente* o como *un siniestro*. Refirió que los jueces de grado resolvieron que corresponde tratar a esta situación como un *siniestro vial*, provocado por una conducta humana. Se preguntó ¿cuál fue esa conducta humana?, y se respondió “fue el desprecio por la vida que demostró Agüero”.

Dijo que la descripción de los hechos,



sumado a todas las pruebas obrantes en la causa, no dejaron lugar a dudas de que el delito configurado fue el de *homicidio con dolo eventual*. Consideró que Agüero sabía perfectamente que estaba conduciendo de manera antirreglamentaria sobre la avenida Mosconi, en razón de que al momento del siniestro poseía un carnet profesional. Dijo además que poseerlo no significa que a él no le importó la vida ajena, sino que tiene mayor información con relación al tránsito, mayor responsabilidad frente a la sociedad. Afirmó que mayor conocimiento importa mayor responsabilidad.

Resalto el hecho de que el acusado conducía a 104 km/h en una arteria que permitía sólo 60 km/h. Afirmó que todos los que viven en Neuquén saben que los semáforos de la avenida Mosconi no tienen onda verde, "...eso es de público conocimiento...", afirmó. Por ello consideró imposible que hubiera conducido persiguiendo la onda verde.

Dijo que hubo 10'' antes de que el semáforo se pusiera en rojo, y que cualquier conductor -sea profesional o no- advierte que debe comenzar a frenar su marcha. Afirmó que 10'' antes



comienza a avisar la semaforización, y 5'' después de haberse puesto en rojo, Agüero colisionó a Horacio Bravo. Remarcó que 15'' antes de la colisión Agüero sabía perfectamente que en esa esquina iba a causar un desastre si seguía conduciendo a 100 kilómetros por hora, y a pesar de ello conscientemente decidió proseguir. No le importó absolutamente nada ¿Y cuál fue la conclusión? Mató!

Consideró falso que el acusado se hubiera distraído mirando a un costado sin advertir el semáforo en rojo. Afirmó que el testigo Quijada lo escuchó acelerar unos metros antes de llegar a la intersección. Por lo tanto consideró que estaba plenamente consciente de lo que estaba haciendo. A su modo de ver intentó ganarle a los autos que venían cruzando por calle Bahía Blanca.

Dijo que la defensa durante todo el procedimiento intentó defenderse de lo que se planteó desde el inicio como un *homicidio simple con dolo eventual*, por lo que no hubo ninguna sorpresa. Consideró que no se pueden sorprender por lo que se resolvió. Concluyó que no existe variación en la



plataforma fáctica, por lo que los dos primeros agravios deben ser desechados, en razón de que ambos van juntos.

En el tercer agravio la defensa manifestó que existe arbitrariedad en la condena por fundamentación aparente en el análisis del tipo subjetivo. Dijo que fundó este acápite haciendo una valoración disgregada de cada circunstancia. Por un lado dijo que Agüero iba a alta velocidad y que ello no genera *per se* una responsabilidad por *homicidio simple con dolo eventual*. Por otro lado dijo que pasó el semáforo en rojo, y que ello tampoco genera responsabilidad. Agregó que el día estaba despejado y había gente circulando, pero que esa circunstancia tampoco genera responsabilidad. El querellante afirmó que a su criterio todas esas circunstancias obligan a cualquier persona a estar un poco más atento. El haber cruzado en rojo, ir a alta velocidad en un lugar transitado, un día soleado y con la ruta en buen estado, en un vehículo sin problemas mecánicos, con el semáforo titilando 10'' antes de colocarse en rojo, y Agüero colisionando 5'' después de que se puso en rojo, todo ello sumado permite advertir que



él sabía que el resultado era previsible.

A su modo de ver no hay manera de que conduciendo a 100 kilómetros por hora esté 15 segundos distraído en esa avenida, lo consideró es imposible.

Dijo que por esa razón los jueces consideraron inverosímil lo dicho por el acusado. Afirmó que a todo ello se le debe sumar que adelante de Agüero se detuvieron dos vehículos y que él los pasó con el afán de ganarle a los que ya habían comenzado a cruzar por calle Bahía Blanca. Consideró que todas estas circunstancias juntas dan la pauta de que él sabía lo que iba a pasar, o por lo menos se lo representó y no le importó.

Consideró que toda esa información responde el cuestionamiento de la defensa, la que sostuvo que los jueces de grado no tuvieron elementos para formar su convicción. A su modo de ver tuvieron elementos de sobra ya que todas las circunstancias enumeradas no permiten creer la posibilidad de una distracción involuntaria.



Concluyó que se debe afirmar que los jueces de grado tuvieron una gran cantidad de elementos para resolver la convicción del *homicidio simple con el dolo eventual*.

Con relación a la inconstitucionalidad del mínimo legal previsto para el artículo 79 del CP dijo que adhería a lo manifestado por el fiscal.

Por todo ello solicitó que se rechace la impugnación intentada y se confirme la calificación legal y la pena impuesta por los juzgadores.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA Y DEL

ACUSADO:

La defensa contestó algunas de las cuestiones planteadas por los acusadores.

En relación con la impugnación que tuvo lugar luego del *control de acusación* dijo que el agravio que se presentó fue la denegatoria de la *suspensión de juicio penal a prueba* en función de la oposición a la calificación legal intentada por los acusadores, y se solicitó que la causa vaya a juicio



bajo la calificación de *homicidio culposo agravado*. Ese planteo no tuvo acogida favorable y es por ello que en la misma audiencia de control de acusación se hizo un pedido conjunto de cambio de calificación y suspensión del juicio penal a prueba. Agregó que en la impugnación lo que se cuestionó fue la denegatoria de la suspensión del juicio penal a prueba en razón de no haber hecho lugar al cambio de calificación. Aclaró que esa impugnación fue declarada inadmisibles, por lo que en esa oportunidad el Tribunal de Impugnación no se expidió respecto del cambio de calificación, por considerar que ello sería materia del juicio.

Dijeron que a su criterio existe un error de la fiscalía respecto del agravio referido a la *violación al principio de congruencia*, en razón de que esa defensa no planteó haberse visto sorprendida en el juicio por la calificación legal, sino por el recorte de la plataforma fáctica original que hicieron los acusadores, omitiendo decir que la conducta del acusado se produjo como consecuencia de un obrar *imprudente y antirreglamentario*.



Reconocieron que hay un criterio pacífico de que puede haber variaciones en la calificación legal durante el proceso, como fue en este caso. Lo que no puede ocurrir es una variación respecto de los hechos que fueron admitidos. Dijo que en la plataforma fáctica original los acusadores describieron los hechos admitiendo que Agüero había causado la muerte de Bravo *por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo con motor*, y que ese hecho ocurrió el día 17 de diciembre. Dijo que esa oración siempre fue parte de la plataforma fáctica, y agregó que cuando los acusadores hicieron el alegato de clausura recortaron la plataforma fáctica respecto de esa circunstancia en particular. Es por ello que se agravian, y entienden que hay una violación al principio de congruencia, en ese sentido.

Agregaron que los jueces de la mayoría también recortaron esa circunstancia al declarar a Agüero responsable de *homicidio simple*. Reiteró que siempre fue parte de la plataforma fáctica la *conducción imprudente y antirreglamentaria*.



En relación a lo que sostuvo la fiscalía de que no hay arbitrariedad en la condena, sino que simplemente estamos frente a un descontento de parte de la defensa, dijo que no se trata de un simple descontento en la solución adoptada sino que, a su modo de ver, la sentencia está plagada de arbitrariedades, y que no estamos frente a dos criterios debidamente fundados, el de la mayoría y el de la minoría como en el caso "Codegoni", sino ante una resolución arbitraria de la mayoría. Consideró que cruzar el semáforo en rojo y conducir a más de 30 km/h por encima del máximo permitido son circunstancias incluidas en el tipo penal de *homicidio con culpa grave*, y no elementos que determinan el *dolo eventual*

Dijeron que las otras consideraciones (que había buena visibilidad y que Agüero tiene carnet de conducir profesional), no prueban el *dolo* como se afirmó. Son circunstancias que no permiten tener por probado el *dolo* con el grado de certeza necesario que requiere el tipo penal.

Agregaron que la fiscalía mencionó que



Agüero buscó una coartada, que le dijo a su amigo Jonathan que el semáforo estaba en verde. Reiteró que lo que Agüero le contó a su amigo es lo mismo que relató en el juicio: que él venía viendo los semáforos en verde, que se distrajo, y que nunca vio que el semáforo se pusiera en rojo. Nunca dijo "vi el semáforo en verde".

En referencia a la pericia de Paolini dijeron que la fiscalía manifestó que no hubo huellas de frenado antes del impacto. Se preguntó ¿por qué no hubo huellas antes del impacto? Dijeron que eso es conteste con la declaración de Agüero en relación a que él activó el frenado de pánico cuando se vio sorprendido por el impacto. Agüero no venía viendo que el semáforo ya estaba en rojo, sino que se vio sorprendido en el momento del impacto y es por ello que activó el frenado de pánico luego del golpe, dejando huellas después del choque y no antes. Agüero lo activó en el momento en el que se vio sorprendido por el impacto.

Indicaron que si se aplicara el criterio de los acusadores, conforme el cual el solo



hecho de haber pasado en rojo a mayor velocidad que la permitida importa representarse el resultado de lesivo, deberíamos concluir que todos los casos deberían ser dolosos, derogando de hecho el art. 84 bis del CP. Se preguntó ¿para qué tenemos el artículo 84 bis? ¿Para qué se hizo la incorporación del 2017 si vamos a limitarnos a esa circunstancia?

En relación a lo afirmado por la querrela respecto de que Agüero tuvo 15'' para frenar su marcha, dijo que en el video se ve que hubo 4'' en los cuales Bravo estuvo habilitado para pasar, es decir 4'' en los que el semáforo estuvo en verde sobre Bahía Blanca y rojo sobre Mosconi. Consideraron que los 15'' a los que hizo referencia el querellante en los que el semáforo titila, en realidad es un tiempo en el que aún tiene autorizado el paso la persona que va sobre Mosconi. Por lo tanto no es cierto que Agüero debió haber frenado 15'' antes, sino que solo tuvo los segundos desde que se puso en rojo para frenar.

Respecto de la afirmación de la querrela de que no existe la onda verde sobre la ex



ruta 22, consideraron que es falsa, y que ello fue probado en el juicio. Sostuvieron que todos los que conducimos en Neuquén sabemos que sí existe la onda verde.

El acusado ejerció su derecho a no declarar.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente el **Dr. Juan José Nazareno Eulogio**.

VII. CUESTIONES: Puestas a deliberación de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y **TERCERA**. ¿A quién corresponde



la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad formal de la impugnación intentada por la defensa, se advierte que la vía recursiva satisface las exigencias legales, tanto en la faz objetiva como subjetiva.

La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento por el que por mayoría se condenó a **José Manuel Agüero** como autor penalmente responsable del delito de **homicidio simple con dolo eventual** en perjuicio de Horacio Del Carmen Bravo (arts. 45 y 79 del Código Penal), imponiéndole la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso.

La fiscalía y la querella, a su turno, no opusieron reparo alguno sobre la admisibilidad formal de la impugnación intentada.



Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

La Jueza **Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez **Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez **Andrés Repetto** dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación*



fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO**



S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, con ello se pretende remarcar que no corresponde a este Tribunal realizar una segunda valoración directa de las pruebas producidas, porque ello es propio de los jueces de grado. Es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia, en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente apreciación jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos



no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión adelanto que trataré de manera conjunta los tres primeros agravios y de manera separada el referido a la sentencia de pena.

a) En primer término la defensa se refirió a la violación al *principio de congruencia*. Sostuvo que éste se vio afectado porque los acusadores omitieron parte de la plataforma fáctica sostenida en la acusación original al efectuar el alegato final de cierre durante el juicio, amputación que también la defensa le atribuye haber efectuado a los jueces del voto de la mayoría.



En concreto la fiscalía en la **formulación de cargos** acusó a José Manuel Agüero del siguiente hecho: "...Se le atribuye a José Manuel Agüero el haber causado la muerte de Bravo Horacio del Carmen, por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor. El día viernes 17 de diciembre del 2021, siendo alrededor de las 18 hs., Agüero conducía el vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio colocado, por el carril izquierdo de la Av. Mosconi (ex ruta 22) en sentido Oeste-Este (en dirección Plottier-Cipolletti). Al arribar a la intersección con calle Bahía Blanca, haciendo caso omiso a la cartelera vial, la cual fijaba la velocidad máxima en 60km/h, y a la luz roja del semáforo que regulaba su sentido de circulación, el cual le impedía el paso, impactó con el frente de su vehículo, a una velocidad mínima de 104 km/h, en el lateral izquierdo de Bravo Horacio del Carmen. Éste se conducía en una motocicleta Bajaj Rouser 200, dominio colocado, por calle Bahía Blanca, en sentido Sur Norte, encontrándose habilitado para atravesar la Avenida Mosconi, por el semáforo que regulaba su paso, al igual que lo hacían



*otros automovilistas y ciclistas en el mismo sentido. Producto de la colisión, ambos vehículos se desplazaron hacia el sector del guardarrail (de la Av. Mosconi), impactando -la camioneta- a una velocidad mínima de 90 km/h, para -posteriormente desplazarse 21 mts. la motocicleta y 17 mts. la camioneta, hasta finalmente detener -ambos- su marcha, sobre la Avenida Mosconi, la cual era fluidamente transitada por otros rodados. Allí, la víctima (Bravo) fue trasladada de manera inmediata al hospital Castro Rendón, donde producto de las lesiones sufridas falleció ese mismo día debido a un shock hipovolémico por politraumatismos graves. El hecho se produjo en un contexto de fluido y considerable tránsito, tanto vehicular como de peatones, ciclistas y motociclistas...". Esa conducta fue subsumida en el tipo penal de **Homicidio Culposo agravado**, en los términos del artículo 84 bis y 45 de nuestro Código Penal.*

La querrela compartió la descripción de los hechos y la calificación jurídica.



En la audiencia de **control de la acusación** la fiscalía formuló la siguiente acusación: *"...Se viene a formular la acusación formal contra el Sr. Agüero, a quien se le atribuye el **haber causado la muerte** de Bravo Horacio del Carmen, **por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor**, hecho del día viernes 17/12/2021...".* Se advierte que repitió la misma descripción de los hechos pero ahora los calificó como constitutivos del delito de **homicidio simple con dolo eventual**, en los términos del artículo 79 del CP.

La querrela nuevamente adhirió a la acusación de la fiscalía.

Durante el **alegato de apertura del juicio oral** el fiscal sostuvo la siguiente acusación: *"...estamos en el primero de los cinco días del juicio en el que vamos a demostrar que José Manuel Agüero cometió el delito de **homicidio simple con dolo eventual**.*

El 17 de diciembre del año 2021 cerca de las seis de la tarde Agüero conducía un



utilitario, un automóvil que era una Renault dominio que es propiedad de la fundación Remar dicho vehículo, y lo hacía por la avenida Mosconi, ex ruta 22, o por la multitrocha... en sentido oeste-este, es decir Plottier Cipolletti, y **conduciendo de una manera temeraria, imprudente y también anti reglamentaria, y a raíz de esa forma de conducir causó la muerte de Bravo Horacio del Carmen.**

Bravo Horacio del Carmen conducía una motocicleta de 200 cm³ de cilindrada, una Bajaj Rouser dominio y lo hacía por Bahía Blanca en sentido sur-norte, es decir para arriba, en esa esquina de la multi trocha y Bahía Blanca se produce el impacto de lleno en la motocicleta. Producto de esa colisión ambos vehículos se desplazan en el sector de guardarrail... impacta la camioneta en la motocicleta en un primer término y después en el guardarrail, ello así hasta que ambos vehículos detiene la marcha sobre la avenida Mosconi, sobre la ruta.

¿Por qué decimos que la conducción de Agüero tenía dichas características de temeraria,



imprudente y antirreglamentaria? **Primero porque pasó el semáforo totalmente en rojo, no era amarillo, totalmente en rojo.** Porque Bravo también se encontraba habilitado para pasar y lo estaba haciendo, está pasando al igual que muchos otros automovilistas, ciclistas y motociclista que milagrosamente no les pasó nada, y porque venía en exceso de velocidad. En una primera instancia **hizo caso omiso de una cartelera que está a metros de la esquina que fija la velocidad a 60 km/h.** Dijimos que hubo dos impacto, el primero sobre la moto y el segundo sobre guardar rail, el impacto de la moto fue 104 km/h y el impacto guardará 90 km/h... Este, señores jueces, es el hecho por el que llega el señor Agüero a juicio. Ahora, hay dos particularidades que tenemos que tener en cuenta. Una que he dado en llamar procesal y otra probatoria. La particularidad procesal está relacionada con la calificación, porque siendo breve se realizó una audiencia de unificación de acusación, porque la anterior representante del ministerio público entendía que nos hallamos ante un delito culposo mientras que la querrela, con alguna



pequeña diferencia en la plataforma fáctica, entendía que se trataba de un delito doloso.

*¿En dicha audiencia de unificación de la acusación que se resolvió? Primero mantener la plataforma fáctica que había presentado la fiscalía, había una pequeña diferencia con la querrela pero se mantuvo la plataforma fáctica de la fiscalía. Y segundo que llega a juicio bajo la calificación de **homicidio simple con dolor eventual**. Hubo en ese momento un allanamiento de la pretensión del Ministerio Público Fiscal que se allanó al pedido de la querrela y **llegó bajo esta calificación y la plataforma** que acabamos de mencionar hace un momento y la calificación de homicidio doloso...".*

En resumen, lo que sostuvo la fiscalía en el alegato de inicio del juicio es que si bien la descripción de los hechos atribuidos a Agüero se mantuvo inalterada respecto de la acusación efectuada en la formulación de cargos, estos mismos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de **homicidio simple con dolo eventual**, a pesar de que dentro de esa descripción se mantuvo la afirmación de



que la muerte de la víctima fue causada **por la conducción temeraria, imprudente y antirreglamentaria** de Agüero.

La querella adhirió en todo a lo planteado por la fiscalía.

En el alegato de cierre del juicio el fiscal dio por acreditada la conducta atribuida, la que consideró constitutiva del delito de **homicidio simple con dolo eventual**, omitiendo hacer referencia a que ello fue consecuencia de la conducción imprudente, temeraria y antirreglamentaria de Agüero, tesis compartida por la querella.

En definitiva, en este largo racconto advertimos que la acusación efectuada a lo largo de todo el proceso fue que Agüero causó la muerte de Bravo a raíz de la colisión que produjo con su automóvil, luego de violar la velocidad máxima permitida y de cruzar el semáforo en rojo que le indicaba su obligación de detener la marcha. Esos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de **homicidio culposo agravado** en la **formulación de cargos**, y sin modificar la descripción



fáctica luego fueron calificados como **homicidio doloso con dolo eventual** (tanto en la audiencia de **control de acusación** como en el **alegato de apertura del juicio**). En ambas instancias los acusadores sostuvieron de manera inexplicable que la conducta que calificaban como **homicidio simple con dolo eventual** se había producido **por la conducción imprudente, temeraria y antirreglamentaria de Agüero**.

En el **alegato de cierre** del debate deliberadamente omitieron hacer referencia a que la conducta imputada se produjo por la conducción **temeraria, imprudente y antirreglamentaria de Agüero** como habían sostenido a lo largo de todo el proceso. De ello se advierte con facilidad que efectivamente hubo un cambio en la acusación efectuada por la fiscalía y la querrela al finalizar el juicio.

La pregunta que debemos responder es si esta confusa actitud de los acusadores de calificar una conducta como *dolosa* y simultáneamente afirmar que se produjo a partir de la *conducción imprudente, temeraria y antirreglamentaria* del acusado (lo que daría cuenta de la existencia de un



tipo penal culposo) violenta o no el principio de congruencia de la acusación a lo largo del proceso, como afirmó la defensa.

En el precedente “Palma” (sentencia 46/2023) tuve la oportunidad de expedirme respecto del *principio de congruencia*. Allí sostuve lo siguiente: “...Sabido es que el principio de congruencia importa garantizar una necesaria correspondencia o coherencia entre los elementos esenciales de la acusación, y los hechos que se dan por acreditados en una sentencia de condena, ello en el marco del proceso penal. La correspondencia debe existir entre los hechos reprochados, la calificación jurídica en la que esos hechos se subsumen, y los hechos que se tienen por acreditados en la sentencia de condena.

En términos más simples, el principio de congruencia establece que el juez o tribunal solo puede condenar al acusado por los hechos que han sido correctamente descritos en la acusación. Esto implica que la sentencia debe limitarse a los aspectos puntuales que fueron objeto de imputación y debate



durante el juicio. Es decir, una persona no puede ser condenada por un hecho distinto del que fue originalmente acusado.

El principio de congruencia protege los derechos fundamentales del acusado y asegura que no sea condenado o sancionado por conductas no incluidas en la acusación inicial. Además, garantiza que el acusado tenga la oportunidad de preparar su defensa adecuadamente, al conocer con precisión los cargos que se le imputan.

Si durante el juicio se presentan pruebas o alegaciones que se refieren a hechos o delitos diferentes a los mencionados en la acusación, el juez deberá rechazarlas ya que se considerarían incongruentes con la acusación presentada.

En resumen, el principio de congruencia es un elemento fundamental para asegurar un juicio justo y garantizar que las decisiones judiciales estén en línea con los cargos presentados por la acusación, evitando así sorpresas o injusticias para el acusado...”.



Queda claro que lo que el *principio de congruencia* protege es la *garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio*, descripta en el art. 18 de la Constitución Nacional. La defensa no debe ser sorprendida, por lo que la imputación debe mantenerse incólume a lo largo de todo el proceso. Ello no necesariamente incluye en todos los casos la calificación jurídica, toda vez que también se encuentra en juego el principio *iura novit curia*.

Jauchen¹ sostiene que siendo uno de los contenidos más esenciales del derecho de defensa, el principio de congruencia en el proceso penal tiende precisamente a no dejar desamparado al imputado ni a su defensor respecto a las posibilidades de refutación, prueba y alegación contra el cargo que se le formula. Por ello, a fin de ponderar cuándo tal principio se encuentra vulnerado, se ha enunciado con acierto que: *"Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y*

¹ Jauchen, Eduardo, Derechos del Imputado, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 176 y ss.



enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado" (Julio Maier, Derecho Procesal Penal, T1 B, p. 336). De ahí que entre los elementos que hacen a la debida motivación de la sentencia, el más importante es el de la concreción descriptiva del hecho y los fundamentos por los cuales se lo considera acreditado o no en función de la hipótesis acusatoria.

Sostiene además Jauchen que la congruencia refiere al hecho y no al derecho. El principio impone la identidad fáctica del suceso incriminado, mas la calificación legal que al mismo le corresponde puede variar durante todo el proceso mientras no se altere el hecho, en razón de que la calificación legal formulada por el fiscal no es vinculante para el órgano jurisdiccional, ya que en virtud del principio *iura novit curia* éste puede adecuar la conducta incriminada en otro tipo penal, pero sin alterar el contenido fáctico.

Agrega que no obstante ello, el tema no está exento de complejidad porque en ciertos casos, dada su singularidad, la variación de la



calificación legal también puede vulnerar el derecho de defensa. Hacer una exégesis de las circunstancias que pueden presentarse es imposible. Por ello habrá de ponderarse cada caso concreto tomando como criterio orientador el siguiente: *siempre que la calificación legal aplicada por el órgano jurisdiccional difiera de la que postuló el fiscal en el acto acusatorio, violará el derecho de defensa, cuando el tipo penal escogido, aun cuando a él se adecue el mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos descriptivos o normativos que le otorguen al hecho un alcance diferente agravando la situación del acusado, de manera tal que de haber conocido tales elementos tempestivamente habría podido refutar su aplicabilidad al caso.*

En el caso de autos no se advierte con absoluta claridad que la defensa se hubiera visto sorprendida del cambio de calificación efectuado por los acusadores, en razón de que los hechos fueron descriptos de la misma manera en la formulación de cargos, el control de acusación y el alegato de inicio, mutando de forma parcial en el alegato de cierre, mientras que la calificación fue modificada



ya en el control de acusación. Ello permitió a la defensa conocer cuáles eran los hechos y cuál era la calificación jurídica que debía enfrentar en el juicio, más allá de la incoherencia que resultó de la incompatibilidad que evidentemente existió entre la conducta descripta y la calificación legal escogida. Se afirmó que la muerte de Bravo fue causada por Agüero a partir de la conducción **temeraria, imprudente y antirreglamentaria** que éste desplegó al conducir a una velocidad superior a la permitida y al cruzar un semáforo en rojo (lo que da cuenta de una conducta compatible con el tipo penal culposos), y simultáneamente se subsumió esa conducta en un tipo penal doloso. Es evidente que los acusadores intentaron salvar esta incoherencia en el alegato final de cierre del juicio, omitiendo usar los términos **"conducta temeraria, imprudente y antirreglamentaria"** al describir la acción desplegada por el acusado.

Sin embargo la defensa supo desde la audiencia de **control de acusación** que a su asistido le reprochaban haber causado la muerte de Bravo como



consecuencia de haber violado la velocidad máxima y el semáforo en rojo con su vehículo, y que esa conducta que describieron como **temeraria, imprudente y antirreglamentaria** la subsumieron en el tipo penal de **homicidio doloso con dolo eventual**. No veo ninguna sorpresa en ello, por lo que no considero que se haya afectado el derecho de defensa en juicio, lo que me lleva a concluir que no se violentó de manera evidente el *principio de congruencia*, correspondiendo desestimar el agravio

Lo que sí se afectó de manera evidente fue la coherencia de la acusación, en relación a la subsunción jurídica efectuada respecto de la conducta atribuida.

Como bien señala Donna², uno de los problemas más arduos de la dogmática penal ha sido diferenciar el *dolo eventual* de la *imprudencia consciente*. No se trata simplemente de un conjunto de disquisiciones teóricas, sino que la cuestión tiene una importancia práctica fundamental. Basta con recordar que de acuerdo con la postura que se adopte

² Donna, Edgardo, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Rubinzal Culzoni, p. 564 y ss.



el hecho será considerado doloso o imprudente, lo que repercutirá directamente en la pena a imponer.

Zaffaroni³ sostiene que en el dolo eventual el agente se representa la posibilidad de producción del resultado, pero encubre su voluntad realizadora acudiendo a una infundada esperanza de que no se produzca. La voluntad realizadora existe en la psiquis del agente, pero éste apela al recurso de no saber lo que sabe mediante una esperanza infundada, de modo que la representación de esta posibilidad no le hace desistir del plan.

Agrega el autor que se encubre psicológicamente la voluntad realizadora cuando no se tiene ninguna razón fundada para creer que se podrá evitar el resultado: inversamente, media un rechazo serio de esa posibilidad y por ende, no existe voluntad realizadora cuando el agente tiene razones fundadas para creer que evitará la producción del resultado. Cuando objetivamente existe dominabilidad y el agente cree fundadamente que evitará la

³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructuras Básicas del Derecho Penal, Ediar, p. 110.



producción del resultado, solo hay negligencia temeraria en la forma de culpa consciente.

Zaffaroni⁴ considera que actúa con dolo eventual el conductor que por una apuesta pasa una esquina con semáforo en rojo con los ojos cerrados, por ejemplo. En general, es la voluntad que se expresa siempre que el agente se dice *si sucede, que se fastidie o que se lo aguante o mala suerte*. El dolo eventual es una de las cuestiones más debatidas en el saber penal, sobre todo en cuanto a su delimitación de la culpa consciente o con representación, sin contar con que hay tipos dolosos que no admiten el dolo eventual.

Agrega que los límites entre el *dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencias necesarias* y el *dolo eventual o indirecto*, son teóricamente claros: en el primero el resultado se representa como necesario, en tanto que en el segundo sólo como posible. No obstante, en los casos concretos pueden generarse dudas, dado que igualmente existe dolo directo cuando la probabilidad de que no

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, p. 406 y ss.



se produzca el resultado se reduce a una mera esperanza.

En conclusión, sostiene el autor que *habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción.* Se trata de una resolución en la que **se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado. Esta posibilidad** (la de colisionar con otro vehículo, por ejemplo), **considerada por el agente como parte del plan,** distingue el dolo eventual de la imprudencia consciente.

El agente **no obra con dolo eventual cuando confía en que puede evitar el resultado** (el conductor imprudente que cree que lo evitará, confiado en su experiencia y en la potencia de sus frenos). Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye: si el conductor que pasa el semáforo con los ojos cerrados se dice *vaya, no va a pasar nada,* no por eso deja de haber dolo eventual. Por ende, la confianza en la evitación debe basarse en datos



objetivos. El mero deseo de que la afectación no ocurra no excluye el dolo eventual, dado que en éste el sujeto no acepta el resultado sino la posibilidad de producción del resultado.

En el voto de los jueces de la mayoría estos aspectos que identifican al *dolo eventual* fueron señalados. Es así que la Dra. Álvarez sostuvo que *"...la diferencia radica en que el dolo eventual exige, por un lado, que la persona imputada tenga conocimiento - conozca que su conducta puede cierta y concretamente lesionar un bien jurídico y, sin perjuicio de ello, emprende la acción. Es decir, se acepta la probabilidad de que esa conducta es capaz de producir la lesión al bien jurídico. Y por otro, deja librado al azar o a la suerte que ese resultado lesivo no sucederá, y se muestra indiferente a su producción... Entonces, actúa con dolo eventual de homicidio simple (art. 79 del CP), quien realiza una acción que crea un riesgo no permitido para la vida del sujeto pasivo, conociendo la posibilidad concreta que su conducta puede causar un riesgo mortal, actúa voluntariamente sin descartar la aludida posibilidad y se conforma, la acepta..."*, mientras que el Dr.



Ravizzoli afirmó que *"...Cuando el autor es consciente de que su actuar puede ser un resultado lesivo y -no obstante- sigue adelante con su acción 'asumiendo' y 'resignándose' frente a ello, existe dolo eventual porque hay una decisión en definitiva contra el bien jurídico. En cambio debe descartarse cuando en el caso concreto el autor 'confió' especialmente en la evitación del daño. Este elemento de la 'confianza en la evitación' del resultado es fundamental porque es la clave que permite diferenciar el dolo eventual de la culpa consciente..."*.

Ambos jueces consideraron que los hechos descriptos en la imputación debían subsumirse en el tipo penal de *homicidio simple con dolo eventual* porque dieron por acreditado que Agüero causó la muerte de Bravo **conociendo la posibilidad cierta de la lesión al bien jurídico a pesar de lo cual dejó al azar o a la suerte que el resultado no suceda.**

Para concluir que el acusado actuó **conociendo** positivamente la posibilidad cierta, real y concreta de causar un homicidio, y a pesar de ello



no desistir de su conducta, tuvieron "...por probado que Agüero, (era) conductor profesional, (que) el día del hecho condujo conociendo que iba a exceso de velocidad, que cruzó un semáforo en rojo, violando la cartelera vial, estando (detenidos) otros 2 vehículos que lo precedían y aceptando la peligrosidad de cruzar en esas condiciones la intersección por la que circulaban otros vehículos y que, de ocurrir un siniestro podría cobrarse la vida de varios o todos ellos y no frenó... Destaco que esa representación, bajo estas circunstancias resultó lo suficientemente intensa para considerar probado el dolo en relación con la eventual producción del resultado. Entiendo que Agüero en relación con la (eventual) producción del resultado ha sido debidamente acreditado. Insisto, la cuestión reside en no haber cambiado su actitud ante la probabilidad de causar daños incalculables para bienes jurídicos ajenos, debido a la forma en que condujo aquel 17 de diciembre de 2021..." (el subrayado no pertenece al original).

De acuerdo a los fundamentos expuestos en la sentencia las pruebas principales del actuar doloso (con dolo eventual) radicaron en que el



acusado violó la velocidad máxima permitida (104 km/h), cruzó el semáforo en rojo (titila con una advertencia de 10''), sumado a que había otros dos vehículos detenidos en el semáforo en su mismo sentido de circulación (los que debieron haber sido vistos por Agüero), y que él tenía un carnet de conducir profesional, que el día estaba despejado y el tráfico era fluido.

En este punto debo recordar que, conforme lo señaló la defensa, el acusado durante el juicio declaró haberse distraído en un momento mirando a un costado, y que ello le impidió advertir que el semáforo se había puesto en rojo, lo que imposibilitó que frenara a tiempo, siendo esa la causa que lo llevó a investir involuntariamente al Sr. Bravo. Este es, en esencia, el argumento central de la defensa para sostener que se trató de una conducta *culposa*, producida por la conducción imprudente y antirreglamentaria del acusado.

La jueza Álvarez desvirtuó esa teoría del caso afirmando que *"...valoro la declaración prestada en juicio por el encausado, como un indicio*



de mala justificación y en su contra, por la mendacidad en que incurrió. Y digo que Agüero mintió cuando manifestó que 'ese día venia mirando los semáforos con precaución, vio que iba en verde, siguió, miró al lado izquierdo, fueron unos segundos, no pudo explicar el momento", y luego otra vez dijo: 'Cuando iba manejando vio la vía con onda verde" (sic).

Su versión no es solamente contraria a una realidad demostrada (conforme las testimoniales y video filmaciones exhibidas ya reseñadas), sino que además resulta inconsistente y contradictoria con su defensa técnica, que afirma que Agüero cruzó con semáforo en rojo. Entonces, por todas las circunstancias detalladas, resulta inverosímil sostener una confianza de poder evitar un infortunio fatal, lo que -como ya sabemos- finalmente sucedió, causando el acusado, con su actuar la muerte de Horacio Bravo..." (el subrayado no pertenece al original).

Como bien señalan los juristas citados previamente, y reconocen expresamente los jueces de



la mayoría, uno de los problemas más arduos de la dogmática ha sido diferenciar el *dolo eventual* de la *culpa temeraria*. Para ello debemos partir de una realidad incontrastable. Como bien afirma Zaffaroni⁵ el dolo nunca puede presumirse, pues solo su presencia efectiva permite habilitar el poder punitivo. Sin embargo, se ha observado que siempre que el poder cree necesario *enviar mensajes* (es decir, tranquilizar a la población), el *in dubio pro reo* se erige en un obstáculo *liberal*. Como nadie se anima a derogarlo expresamente, se opta por un recurso dogmático: se *presume el dolo*.

De la sentencia surge como una afirmación dogmática que el acusado **no pudo estar distraído** como él afirmó, y que **debió necesariamente ver que cruzaba el semáforo en rojo y a alta velocidad**, ello en razón de que tuvo una advertencia de 10'' del semáforo (titila ese tiempo antes de colocarse en rojo) y de 3'' o 4'' más, que fue el tiempo que tomaron los conductores de calle Bahía Blanca para comenzar el cruce de la avenida Mosconi.

⁵ Ob. Cit. p. 408.



Todo ello da un lapso de tiempo de 13'' a 14'' en los que (según los jueces) Agüero debió advertir que tenía que frenar, y a pesar de ello decidió no hacerlo. A ello sumaron que en Av. Mosconi y Bahía Blanca había dos vehículos detenidos, y que varios testigos dijeron que el utilitario de Agüero iba rápido (circulaba a 104 km/h).

La afirmación que efectuaron los jueces resulta meramente dogmática porque no se condice con un análisis concienzudo de la prueba producida en el debate. Conducir a 104 km/h implica moverse a una velocidad de 28,8 metros por segundo. Multiplicar 28,8 mt/s por 13'' o 14'' implica reconocer que cuando comenzó a titilar el semáforo de Mosconi y Bahía Blanca Agüero se encontraba a una distancia de entre 374,4 a 403,2 metros del semáforo, es decir a 4 cuadras de distancia, ubicándolo en calle Río Negro y Av. Mosconi. Este dato objetivo indica que es muy poco probable que Agüero hubiera podido ver siquiera en qué color estaba el semáforo de Bahía Banca. Por ello tomar ese dato de tiempo como cierto para tener por acreditado el *dolo eventual* resulta poco perspicaz, teniendo



especialmente en consideración que en la sentencia se afirmó sin ambigüedades que Agüero mintió cuando afirmó que venía conduciendo en "onda verde". Si efectivamente no venía en onda verde, la posibilidad de ver si titilaba o no un semáforo a 4 cuadras de distancia es muy poco probable (sin onda verde los semáforos funcionan de manera descoordinada).

De la misma manera afirmar que el *dolo* de la conducta atribuida a Agüero se acreditó por la circunstancia de que había dos vehículos detenidos en el semáforo es una simpleza difícil de admitir. Si el acusado afirmó en su defensa que no vio el semáforo en rojo, ni los vehículos que habían comenzado a cruzar por calle Bahía Blanca, resulta ingenuo creer que se puede dar por acreditada la alegada falsedad (y el *dolo* eventual) a partir de esa afirmación, por el solo hecho de afirmar que había dos vehículos detenidos en el semáforo. ¿Si no vio a quienes cruzaban, porqué habría de haber visto a los que estaban detenidos?

Si lo que se pretende es desacreditar la afirmación de Agüero de que todo se debió a una



imprudente distracción, no alcanza con afirmar que no pudo dejar de advertir la presencia de los vehículos detenidos, siendo que el acusado afirma no haber visto los vehículos cruzando. No se prueba que él mintió, afirmando simplemente que había otros dos vehículos detenidos en el semáforo. Como dije, si no vio a los vehículos que cruzaban, pudo no haber visto a los que estaban detenidos. La certeza de la existencia del dolo para condenar por *homicidio simple* -aun con dolo eventual-, requiere algo más que la mera afirmación de que Agüero debió ver que la víctima cruzaba la avenida Mosconi porque antes debió haber visto que había dos autos detenidos en el semáforo. Pudo no haber visto a ninguno de ellos porque conducía imprudentemente distraído. Como afirma Zaffaroni, el dolo no se presume, se acredita, pues solo su presencia efectiva permite habilitar el poder punitivo.

La defensa señaló como precedente el caso "Codegoni" (TI, sentencia 30/2023) en el que, al igual que en el presente caso, hubo una condena dictada por mayoría de jueces por el delito de *homicidio simple con dolo eventual* en el marco de un



sinistro vial (el voto minoritario consideró que se trató de un *homicidio con culpa grave*). Esa sentencia fue confirmada en instancia de Impugnación.

La defensa trajo a colación ese caso para remarcar las diferencias que presenta con los hechos aquí juzgados. En aquél se acreditó que el acusado conducía con más de 2 miligramos de alcohol en sangre y 124 nanogramos de cocaína. Además, instantes previos a ocasionar el sinistro vial el acusado tuvo un entredicho con otro conductor, el que le advirtió que estaba alcoholizado y que no podía conducir en esas condiciones, y que si lo hacía con seguridad mataría a alguien, lo cual hizo pocas cuadras más adelante, luego de perseguir al otro conductor a alta velocidad.

En ese caso se probó que el acusado conocía positivamente los riesgos de causar un sinistro, ya que expresamente se le advirtió ello y sin embargo desoyó todo aviso, y con absoluto desprecio por las posibles consecuencias de sus actos continuó su designio y causó un homicidio con su vehículo.



En el presente caso se afirmó la existencia del *dolo eventual* fundado en que el descargo de Agüero (relativo a que se distrajo y por ello causó la colisión) fue mendaz, y ello se consideró acreditado en el hecho de que tuvo mucho tiempo de advertencia del semáforo (lo cual resulta dudoso, como ya señalé), que había otros vehículos detenidos (lo cual no descarta de manera absoluta la distracción a la que hizo referencia el acusado), y que tenía una licencia de conducir profesional (lo que tampoco acredita la inexistencia de la distracción). Lo cierto es que ninguna prueba producida permite considerar la posibilidad de que su plan final era cruzar la calle Bahía Blanca bajo cualquier circunstancia, aun con el semáforo en rojo, y que si ello ocurría no le importaría el resultado que pudiera provocar.

Además la velocidad prohibida a la que circulaba no está cuestionada, pero ello de ninguna manera acredita por sí solo el *dolo eventual* reprochado. De hecho, como señaló la defensa, ese exceso de velocidad está expresamente incluido como



uno de los supuestos de homicidio culposo por culpa temeraria previsto en el art. 84 bis del CP.

Como se señaló, puede reprocharse el tipo penal de homicidio doloso con dolo eventual a quien provoca una muerte como consecuencia de un siniestro vial si se acredita, más allá de toda duda razonable, el aspecto subjetivo del tipo. En el caso de autos considero que los argumentos expuestos en los votos de la mayoría no permiten tener por acreditado dicho extremo, por lo que la calificación legal impuesta resulta errónea.

Considero que el hecho acreditado (que José Manuel Agüero causó la muerte de Horacio Bravo como consecuencia de la conducción imprudente y antirreglamentaria del vehículo Renault Kangoo dominio, el que condujo a 104 km/h en violación a la velocidad máxima permitida, habiendo cruzado un semáforo en rojo el que según el propio acusado no vio porque circulaba distraído) se ajusta a las previsiones legales del art. 84 bis segundo párrafo del CP, por lo que corresponde revocar la calificación legal dispuesta en la sentencia



impugnada y en consecuencia recalificar la conducta conforme el tipo penal señalado.

En atención a ello, y en honor al principio de celeridad que rige el proceso penal, tratándose de una cuestión de puro derecho, considero que corresponde recalificar la conducta reprochada en esta misma instancia, debiendo quedar subsumida en el tipo penal previsto en el art. 84 bis del CP, delito tipificado como *homicidio culposo por culpa temeraria*, ordenándose el reenvío para la celebración de un nuevo juicio de cesura, para lo cual deberá convocarse a un tribunal con distinta integración.

b) En atención a los argumentos que anteceden considero que deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

Tal es mi voto.

La Jueza **Patricia Lupica Cristo**

manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



El Juez **Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez Andrés Repetto,** dijo:
Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a las partes vencidas (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

La Jueza **Patricia Lupica Cristo** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez **Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:



1. **DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa en favor de **JOSÉ MANUEL AGÜERO**, DNI Nro. (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. **HACER LUGAR** a la impugnación deducida en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, adecuando la calificación jurídica por la conducta atribuida a **JOSÉ MANUEL AGÜERO** a la de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR** en calidad de AUTOR de acuerdo a los términos del Art. 84 bis segundo párrafo y 45 del CP.

3. **ORDENAR LA REMISIÓN** del presente caso para la sustanciación de un nuevo juicio de cesura, en los términos de la calificación jurídica que corresponde aplicar a la conducta atribuida, conformado por un nuevo tribunal (Art. 247 de CPP).

4. **SIN COSTAS** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).



5. **DEJAR** constancia que el Dr. Andrés Repetto participó de la deliberación y redacción de la sentencia, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

6. **REMITIR** la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración, notificaciones a las partes, y cumplimiento de la remisión ordenada en el punto 3.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Reg. Sentencia n° 1/2024.